

N° 2063

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 170 de Jueves 04-09-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N° 17.805

CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Expediente N° 19.219

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS

Expediente N° 19.231

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL “ALVARO ROJAS QUIRÓS” DE TURRIALBA

Expediente N° 19.232

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE TURRIALBA

Expediente N° 19.233

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA QUE SE ENCUENTRA EN ÁREAS PROTEGIDAS

Expediente N. °19.235

CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 7319, LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Expediente N. °19.238

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL FÚTBOL DE COSTA RICA POR MEDIO DE LA REGULACIÓN DEL ESTATUS LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

- PROYECTOS
- EXPEDIENTE N° 17.805
- Expediente N° 19.219
- Expediente N° 19.231
- Expediente N° 19.232
- Expediente N° 19.233
- Expediente N.°19.235
- Expediente N.°19.238
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
-

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-029-2014. —San José, a las doce horas y once minutos del diez de julio del dos mil catorce. (...)

RESUELVE:

Artículo 1º—Casos en que procede la suspensión del cobro y exclusión de la lista de morosos.

- a) El cobro de una deuda tributaria líquida y exigible en la vía administrativa se suspenderá únicamente por la aprobación de la medida cautelar correspondiente por parte de la autoridad judicial. Asimismo no se incluirá la deuda correspondiente en la lista de morosos que dispone el artículo 46 del Reglamento del Procedimiento Tributario y, en caso de haberse incluido, se excluirá inmediatamente de la misma una vez comprobada dicha interposición.
- b) La interposición de una demanda contra la determinación tributaria no interrumpe el cobro de la deuda respectiva, sino únicamente provoca la no inclusión o su exclusión, según corresponda, de la lista de morosos, salvo que en el respectivo proceso se apruebe la medida cautelar de suspensión del cobro, en cuyo caso se procederá como se indica en el párrafo anterior.

- c) En todo caso, la Administración Tributaria deberá abstenerse de continuar el cobro si tiene conocimiento por cualquier vía de la existencia de una resolución judicial ordenando la suspensión del mismo, hasta que no haya otra resolución que la levante o desestime la pretensión por la cual se ordenó la suspensión del cobro.
- d) Para cerciorarse del curso que siga el proceso en vía judicial, el Gerente de la Administración Tributaria que gestiona el caso, deberá ponerse en contacto con el procurador que representa al Estado en ese juicio.

Artículo 2º—Demostración del dictado de la medida cautelar o de la interposición de la demanda. Para que exista celeridad en la aplicación de la suspensión del cobro y/o exclusión de la lista de morosos, el obligado tributario deberá comunicar al área de recaudación de la Administración Tributaria a que esté adscrito, el dictado de la medida cautelar para suspender el cobro, o la interposición de la demanda, ambas en la vía contencioso-administrativa, mediante la presentación de la copia de notificación del documento que ordena la medida, o del respectivo escrito de demanda con el sello original de recibido por parte de la autoridad judicial. En cualquiera de los dos casos deberá aportar una copia para entregar, la cual será confrontada por el funcionario que recibe.

Artículo 3º—Continuación del cobro. El cobro deberá reiniciarse inmediatamente una vez conocido por parte de la Administración Tributaria que se levantó la medida cautelar por parte de la autoridad judicial competente.

Artículo 4º—Gestión para el impulso del proceso. En los casos en que el obligado tributario aduzca que pidió medida cautelar y no ha habido pronunciamiento por parte del juez respectivo, no procede suspender el cobro. Sin embargo, la Administración Tributaria solicitará al Procurador respectivo que gestione en la vía judicial la emisión de la resolución respectiva que dictamine su aprueba o no la medida cautelar.

Artículo 5º—Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

Res. N° 155-2014-DGA. —San José, a las catorce horas del día nueve de julio de dos mil catorce.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1º—Adicionar al Manual de Procedimientos Aduaneros, resolución RES-DGA-203-2005 del 22 de junio de 2005 publicado en el Alcance N° 23 de *La Gaceta* N° 143 del 26 de julio del 2005 y sus modificaciones, Procedimiento de Zonas Francas, Capítulo V

Procedimientos Especiales, la Sección 2) De las Mercancías de Envío Reiterado, para que en lo sucesivo se lea así:

Res. N° 154-2014 DGA. —San José, a las nueve horas del nueve de julio de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1º—Adicionar al Manual de Procedimientos Aduaneros, resolución RES-DGA-203-2005 de fecha 22-06-2005, publicada en el Alcance N° 23 a *La Gaceta* N° 143 del 26-07-2005, en el Procedimiento de Zonas Francas, Capítulo IV Salidas de Mercancías Del Régimen el punto 4) Del Reciclaje de Mercancías Amparadas al Régimen de Zonas Francas para que se lea de la siguiente forma:

“Procedimiento de Zonas Francas”

2º—Adicionar al Manual de Procedimientos Aduaneros, resolución RES-DGA-203-2005 de fecha 22-06-2005, publicada en el Alcance N° 23 a *La Gaceta* N° 143 del 26-07-2005, en el Procedimiento de Perfeccionamiento Activo, Capítulo IV Salidas de Mercancías Del Régimen el punto 5) Del Reciclaje de Mercancías Amparadas al Régimen de Perfeccionamiento Activo para que se lea de la siguiente forma:

Procedimiento de Perfeccionamiento Activo

- DOCUMENTOS VARIOS
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-003783-0007-CO, promovida por Moisés González Gamboa, contra de los artículos 7 inciso h), 14 incisos b), c) y d) y 15 inciso a) de la V Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca; así como contra los artículos 38 y 39 del Reglamento llamado Normas para la aplicación de la Carrera Profesional en la Municipalidad de

Montes de Oca, y numeral 24 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Montes de Oca, publicado a *La Gaceta* Nº209 del miércoles 1° de noviembre de 2000, se ha dictado el Voto número 2013011455 de las quince horas y cinco minutos del veintiocho de agosto del dos mil trece, que literalmente dice:

POR TANTO: «Por mayoría se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional lo siguiente:

a) Del artículo 39 de las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional en la Municipalidad de Montes de Oca, publicado a *La Gaceta* Nº 137 del 17 de julio de 1997, la frase: “... con un aumento anual del 20%...”;

b) Del artículo 14 de la V Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca, el encabezado con la siguiente frase: “...serán consideradas como un derecho adquirido de todos los trabajadores que cesaren sus funciones y...”. Asimismo, la totalidad del inciso d); en cuanto lo dispuesto en los incisos b) y c), las frases, respectivamente: “..., el 100% del período laborado en la Municipalidad” y “... y si se superara este período, el 100% de las prestaciones del período laborado”, cuyo límite son veinte años de cesantía.

c) El artículo 15 inciso A) de la V Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca.

d) Del artículo 24 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca, publicado a *La Gaceta* Nº 209 del 1° de noviembre de 2000, el encabezado con la siguiente frase: “... serán consideradas como un derecho adquirido de todos los funcionarios que cesaren sus funciones y...”. En cuanto lo dispuesto en los incisos b) y c), las frases, respectivamente: “..., el 100% del período laborado en la Municipalidad” y “... y si se supera este período, el 100% de las prestaciones del período laborado”, cuyo límite son veinte años de cesantía. Finalmente, por inconstitucionales la totalidad de los incisos d), e), f), g) y h).

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, las prestaciones laborales en todos los casos que mantienen vigencia no podrán exceder de los veinte años el pago de las prestaciones autorizadas. En lo demás se declara sin lugar la acción y sobre los extremos no expresamente declarados inconstitucionales se mantienen vigentes las disposiciones. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Los magistrados Armijo Sancho y Hernández Gutiérrez salvan el voto (este último parcialmente) y rechazan de plano la acción. El magistrado Jinesta Lobo rechaza de plano la acción y da razones diferentes. Notifíquese.

El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota en cuanto concurre con el voto de la mayoría en el punto a).»

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-016951-0007-CO, promovida por Marta E. Acosta Zúñiga, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 6-0146-0579, vecina de Sabanilla, en su condición de Contralora General de la República, contra los artículos 113 y 156 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2011-2012 y 4, 9, 10, 13, 18 y 22 de las Normas para la Evaluación del Desempeño de RECOPE, se han dictado los VOTOS números 2014-1227 de las dieciséis horas y veintiuno minutos del veintinueve de enero y el 2014-6337 de las catorce horas treinta minutos del catorce de mayo, ambos del dos mil catorce, y que literalmente dicen:

POR TANTO VOTO 2014-1227: «Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción, en cuanto el artículo 156 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) se aplica a los funcionarios no profesionales. En consecuencia, los aumentos previstos en dicha norma no podrán ser de aplicación a este sector, hasta tanto no se logre establecer un mecanismo que busque preservar el poder adquisitivo de los salarios de los funcionarios no profesionales. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma cuya práctica se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. El magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano la acción. El magistrado Jinesta Lobo rechaza de plano la acción y da razones diferentes. El Magistrado Rueda salva el voto, declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 155 de la Convención Colectiva y 13 de las Normas para la Evaluación del Desempeño de RECOPE. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

POR TANTO VOTO 2014-6337: «Se corrige el error material consignado en la sentencia número 2014-001227 de las dieciséis horas y veintiuno minutos del veintinueve de enero del dos mil catorce, para que el por tanto se lea correctamente así: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción, en cuanto el artículo 156 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) se aplica a los funcionarios “no profesionales”. En consecuencia, los aumentos previstos en dicha norma no podrán ser de aplicación a este sector, hasta tanto no se logre establecer un mecanismo que busque preservar el poder adquisitivo de los salarios de los funcionarios “no profesionales”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma cuya práctica se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. El magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano la acción. El magistrado Jinesta Lobo rechaza de plano la acción y da razones diferentes. El Magistrado Rueda salva el voto, declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 156 de la Convención Colectiva y 13 de las Normas para la Evaluación del Desempeño de RECOPE. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”»

RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [ACUERDOS](#)
- [EDICTOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

REGLAMENTOS

HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

RES-DGA-139-2014. —Dirección General de Aduanas. —San José, a las ocho horas del día 30 de junio del 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1º—Modificar el Manual de Procedimientos Aduaneros para que se lea como se indica a continuación: (...)

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CÁNONES DE REGULACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

MANUAL DE TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DESPACHOS CONTADORES PÚBLICOS

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN LOCAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA

- [REGLAMENTOS](#)
- [MUNICIPALIDAD DE ZARCERO](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en su sesión 41-2014, del 21 de julio del 2014, tomó el acuerdo N° 4, que indica lo siguiente:

“ACUERDO N° 4: (...)

Por tanto, se acuerda:

1) Establecer los siguientes montos máximos y mínimos para el Bono Familiar de Vivienda en cada uno de sus programas de financiamiento: (...)

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES-SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior de la Educación Superior, cédula jurídica número 3-007-367218 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley N° 8256 del 17 de mayo del 2002, en relación con el artículo cuatro del Reglamento del Consejo Nacional de Acreditación, publicado en La Gaceta (diario oficial) número 168 del 3 de setiembre del 2002, se comunica que por acuerdo tomado en la sesión número 872, celebrada el 13 de junio del 2014, se designó como Presidente del Consejo Nacional de Acreditación al Lic. Álvaro Cedeño Gómez, mayor, casado, economista, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-268-748, quien estando presente acepta ser elegido en su cargo, fue debidamente juramentado y entro en posesión y ejercicio del mismo por el resto del periodo que vencerá el trece de junio del dos mil quince. —San José, Jonathan Chaves Sandoval. —1 vez. —O. C. N° 13972. —Solicitud N° 16996. — (IN2014053544).

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior cédula jurídica número 3-007-367218 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley N° 8256 del 17 de mayo de 2002, en relación con el artículo cuatro del Reglamento del Consejo Nacional de Acreditación, publicado en *La Gaceta* (diario oficial) número 168 del 3 de setiembre del 2002, se comunica que por acuerdo tomado en la sesión número 878, celebrada el 4 de julio del 2014, se designó como Vicepresidente del Consejo Nacional de Acreditación al MBA, Arturo Jofré Vartanián, mayor, divorciado, Administrador de Empresas, vecino de San José, Montes de Oca, con cédula de identidad número 8-0065-0563, quien estando presente acepta ser elegido en su cargo, fue debidamente juramentado y entró en posesión y ejercicio del mismo por el resto del período que vencerá el trece de junio del dos mil quince.

OFICINA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS

Nuevas tarifas para reconocimiento de grados y títulos

El Consejo Nacional de Rectores, cédula jurídica número 3-007-045437-08, en la sesión N° 09-14, celebrada el 13 de mayo de 2014, determinó lo siguiente:

Se acuerda en firme autorizar las siguientes tarifas para el trámite de reconocimiento y equiparación de grados y títulos:

a. ¢104.000,00 para nacionales y residentes permanentes en el país.

b. ¢104.000,00 para refugiados.

c. ¢208.000,00 para extranjeros.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REFORMA PARCIAL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE TRANSPORTE

098-RIT-2014. —San José, a las 15:30 horas del 27 de agosto de dos mil catorce.
(Expediente ET-113-2014)

Conoce el Intendente de Transporte, estudio tarifario de oficio para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad Taxi, Bases de Operación Regular. (...)

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE, RESUELVE:

I. —Acoger el informe 0783-IT-2014/076414 del 19 de agosto de 2014 y fijar las tarifas para las Bases de Operación Regular de taxi en el territorio nacional en los siguientes términos:

Tarifas -en colones-

TIPO DE TAXI	TARIFAS
TAXI SEDÁN	
Tarifa banderazo	640,00
Tarifa variable	640,00
Tarifa por espera	3.650,00
Tarifa por demora	6.400,00
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Tarifa banderazo	640,00
Tarifa variable	635,00
Tarifa por espera	3.675,00
Tarifa por demora	6.350,00
TAXI RURAL	
Tarifa banderazo	640,00

Tarifa variable	795,00
Tarifa por espera	4.120,00
Tarifa por demora	7.950,00

ATENCIÓN VECINOS DE PUNTARENAS CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Audiencia Pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por Julio Dionisio Reyes Serrano, para ajustar en un promedio simple del 98 % las tarifas de la ruta 668 descrita como Puntarenas-Caldera-Mata de Limón-Ext. Salinas y por corredor común las tarifas de las rutas 695 y 696, según se detalla: (...)

La Audiencia Pública se llevará a cabo a las 17:00 horas (5:00 p.m.) el día 9 de octubre del 2014 en los siguientes lugares:

Escuela Caldera, ubicada a 200 metros al este del Bar-Restaurante Los Chicos, Caldera, Puntarenas y en el Salón Comunal de Orotina, ubicado frente a la oficina del Seguro Social, Orotina, Alajuela.

INTENDENCIA DE TRANSPORTE

N° 099-RIT-2014. —San José, a las 16:00 horas del 27 de agosto de dos mil catorce.

Conoce el Intendente de Transporte, estudio tarifario de oficio para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, base de operación especial. Expediente ET-114-2014.

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE, RESUELVE:

1°—Acoger el informe 784-IT-2014/076717 del 19 de agosto de 2014 y fijar de oficio para el servicio de transporte remunerado modalidad taxi en la Base Especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, las siguientes tarifas:

	Tarifas -en colones-
Tipo taxi	Tarifas
Taxi Sedán	
Tarifa banderazo	930,00
Tarifa variable	810,00
Tarifa por espera	3.810,00
Tarifa por demora	8.100,00
Taxi Microbús	
Tarifa banderazo	930,00
Tarifa variable	930,00
Tarifa por espera	4.365,00
Tarifa por demora	9.300,00

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
1. [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)

- 2. BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
 - 3. CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
 - 4. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - 5. INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
 - 6. AUTORIDAD REGULADORA
 - 7. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - 8. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, comunica que mediante acuerdo diez de la sesión extraordinaria N° 2494-2014 celebrada el lunes 28 de julio del 2014, acordó convocar a asamblea general extraordinaria N° 095-2013, como se indica a continuación:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 095-2014.

VIERNES 03 DE OCTUBRE DE 2014

AGENDA:

1. Apertura en primera convocatoria de la asamblea general extraordinaria N° 095-2014 a celebrarse en la sede del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, el viernes 03 de octubre de 2014, a las 7:30 horas.

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - SEGURIDAD PÚBLICA
 - HACIENDA
 - SALUD
 - JUSTICIA Y PAZ
 - MUNICIPALIDADES
-

CITACIONES

- CITACIONES
 - INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
-

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 161-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 7 de agosto de 2014.

CIRCULAR N° 159-2014

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 6 de agosto de 2014.

CIRCULAR N° 162-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 62-2001, sobre *“Deberes de puntualidad de las servidoras y servidores judiciales”*

CIRCULAR N° 163-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 153-08, sobre *“Cumplimiento del horario de trabajo”*.

CIRCULAR N° 164-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 19-2002, sobre *“Cumplimiento del horario establecido en cada uno de los despachos judiciales del país”*.

CIRCULAR N° 165-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 200-2008, sobre 1) Sobre la puntualidad en el horario de entrada de los empleados judiciales y su deber de firmar el Registro de Asistencia. 2) Se deja sin efecto la Circular N° 145-2003 y sus reformas, sobre el *“Deber de firmar el registro de asistencia en cada despacho”* publicadas en los *Boletines Judiciales* Nos. 249 del 26 de diciembre del 2003 y 19 de enero de 2008, respectivamente.

CIRCULAR N° 166-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 92-2006, *“Sobre la atención al público en el horario comprendido después de las 12:00 horas y de las 4:30 p. m”*.

CIRCULAR N° 167-2014

ASUNTO: *“Reglamento al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las Jubilaciones y Pensiones”*.

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011260- 0007-CO que promueve Transportes Deldu S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y veinticinco minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eladio Janiff Ramírez Sandí, mayor, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad número 1- 1097-849, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Deldu S.A., para que se declare inconstitucional el artículo 41 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por estimarlo contrario al principio de tipicidad en materia sancionatoria; al principio de proporcionalidad, y al principio de seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Las normas se impugnan en cuanto la tipicidad es uno de los contenidos esenciales de las sanciones administrativas, de tal forma que si ese contenido no se respeta, la sanción deviene ilegítima. Agrega que la norma impugnada no establece una determinada cantidad de conductas sancionables y se limita a indicar que se sanciona la reiteración de faltas descritas en el artículo 38 de la misma Ley, por lo que pareciera que la Documento firmado digitalmente por: repetición una sola vez de la conducta descrita es suficiente para ordenar la caducidad del permiso o concesión. Estima que, de ser así, la norma impugnada es desproporcionada. Por otra parte, continúa, tampoco delimita en el tiempo un plazo razonable en el cual sean acumulables las faltas para efectos de calificarlas como conductas reincidentes. Por ello la sanción de una sola falta se convierte en un antecedente de por vida o para siempre, a los efectos de calificar la reincidencia, sin importar la fecha de los primeros hechos; contrario a lo que dispone el artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa que sí contiene un plazo definido. Añade que, por tratarse de una jurisdicción disciplinaria o correctiva en la que el Estado ejerce sobre los sujetos ligados a una relación especial de poder, como es el de la figura de la concesión para la explotación de un servicio público, la potestad sancionatoria aparece fundamentalmente como una garantía del cumplimiento de los deberes del concesionario antes que como una potestad punitiva del Estado. Estima que la reincidencia punible es aquella que se produce dentro de un determinado plazo, pues de lo contrario la sanción por reincidencia contenida en la norma impugnada podría convertirse en perpetua, al no estar sujeta a término, con lo cual se violaría también el artículo 40 constitucional. Señala que el principio de tipicidad exige que las conductas objeto de eventual sanción tengan que estar claramente definidas por la norma sancionatoria; lo que no ocurre en este caso ya que la norma impugnada es un

tipo penal abierto en el que la conducta sancionada no se encuentra exhaustivamente prevista en ella, debiendo, en consecuencia, acudirse para su integración y delimitación a la discrecionalidad del juzgador. Además continúa, la norma impugnada, no contiene el núcleo esencial de la prohibición, de manera que no se satisface la exigencia de certeza. Ya que castiga como punible la reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de la misma Ley, sin especificar cuáles son las conductas concretas del concesionario o permisionario que pueden ser objeto de la sanción. En relación con el principio de proporcionalidad, indica que, la jurisprudencia constitucional, sobre todo en materia de tránsito, ha reiterado que debe existir necesariamente una proporcionalidad entre la conducta sancionada y la sanción propiamente dicha. Manifiesta que la norma impugnada viola el principio de proporcionalidad dado que establece indiscriminadamente la sanción máxima que puede sufrir un concesionario, como es la cancelación de su concesión, para cualquier reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de la misma Ley. La norma cuestionada, continúa, no diferencia entre incumplimientos graves e incumplimientos leves para establecer diferentes tipos de sanción para cada uno de ellos; tampoco entre conductas dolosas y culposas. Señala que el principio de seguridad, en materia sancionatoria, tiene una importancia adicional puesto que los ciudadanos tienen el derecho de conocer, de antemano y de manera precisa, cuáles conductas suyas pueden ser objeto de sanción ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Agrega que la norma impugnada no tipifica de manera precisa las eventuales causales de revocación de la concesión por reiteración de conductas previamente sancionadas, produce incertidumbre jurídica en los concesionarios, dado que éstos no saben, a ciencia cierta, cuáles conductas suyas reiterativas pueden ser motivo por la cancelación de sus concesiones. Solicita que en sentencia se declare que la norma impugnada es inconstitucional y, por conexidad, se declare inconstitucional el artículo 38 inciso a) de la Ley número 7593. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y figura como asunto base el procedimiento administrativo OT-341-2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en contra de su representada Transportes Deldu S. A., a raíz de una denuncia por cobro de tarifas, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonables de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes

a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011696- 0007-CO que promueve Otton Solís Fallas y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los diputados y diputadas Otton Solís Fallas, Epsy Alejandra Campbell Barr, Franklin Corella Vargas, Marcela Maritza Guerrero Campos, Nidia María Jiménez Vásquez y Ruperto Marvin Atencio Delgado, para que se declaren inconstitucionales las mociones de creación de la Comisión Especial de Investigación de la provincia de Puntarenas, Comisión Especial Mixta de la provincia de Heredia, Comisión Especial Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, Comisión Especial de la Provincia de Limón, Comisión de Análisis e incidencia Regional de la provincia de Cartago y de la Comisión Especial de Investigación para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la Provincia de Guanacaste, aprobadas en la Sesión ordinaria número 37 del Plenario, del pasado 3 de julio del 2014. Los accionantes consideran que esas mociones violan los artículos 106, 33, 121 inciso: 23), 39, 41, 121 inciso 22 y 124 de la Constitución, así como el artículo 207 del Reglamento Legislativo. Manifiestan que el artículo 106 establece que los diputados tienen ese carácter por la Nación y, ese carácter nacional implica que gozan de una absoluta igualdad como representantes populares, por lo que no es posible utilizar ningún otro criterio o carácter para dar algún tipo de preferencia, hacer distinciones o discriminar entre las y los diputadas y diputados, ya que todos y todas ostentan por igual el carácter único de representantes de la Nación con los mismos deberes y derechos; al respecto, invocan la sentencia número 550-91 de esta Sala. Reclaman que en cuatro comisiones se utilizó la procedencia geográfica, según la provincia de elección y, en una quinta, se utilizó el criterio de la región de cantones vinculados con la zona de procedencia de las y los diputadas y diputados, como criterio para integrar las comisiones; así, el Plenario Legislativo adopta un criterio de representación territorial, al distinguir entre las y los diputadas y diputados electas y electos en esas provincias o vinculadas y vinculados a esa región y las y los que no lo están, a efecto de legitimar a esas personas para integrar las comisiones, con lo que se crean distinciones a partir de un carácter de diputados contrario al artículo 106 párrafo 1 de la Constitución Política, como lo es el caso de las comisiones de Puntarenas, Heredia, Región Brunca, Limón y Cartago, integradas exclusivamente por diputadas y diputados de esas provincias o vinculados con esa región. Les parece a los accionantes tan evidente la violación del artículo 106

constitucional, que a la Fracción del Partido Acción Ciudadana no se le permitió tener representación en la Comisión de Limón porque ese partido no eligió diputados por esa provincia. Consideran que en el trabajo legislativo debe prevalecer el bienestar general del país y no el de un grupo de ciudadanos o habitantes en particular. Las y los diputadas y diputados no deben corresponder a ningún otro interés que no sea el nacional, por lo que consideran que las comisiones aprobadas son inconstitucionales en sí mismas, por ir en contra del carácter nacional de los temas que deben ser conocidos por las y los diputadas y diputados y de las soluciones que deben procurar a favor de la Nación, como un todo, lo cual no ocurre al poner a las personas integrantes de esas comisiones a velar, exclusivamente y de manera disgregada, por los intereses de los electores de la provincia por la que fueron electos o por los de la región de cantones con la que tienen relación geográfica y no por los del país de manera integral. La vulneración del artículo 33 de la Constitución Política la fundamentan en que son 47 cantones que incluidos en las mociones aprobadas, de acuerdo con las provincias y región involucradas, con lo que se excluyen de la atención legislativa 34 cantones, sin justificación de peso para legitimar esa exclusión; consideran que no existe razón para excluir las problemáticas que viven las personas en todos esos cantones, como si no merecieran ser tratadas como iguales, con relación a las personas que viven en los cantones incluidos en las mociones, lo que los deja frente a dos categorías de habitantes, según el cantón en el que vivan. De los 34 cantones excluidos, 20 se ubican en un grupo de 42 cantones que van del lugar 40 al 81 en el ranking de cantones del Atlas de Desarrollo Humano Cantonal de Costa Rica elaborado por el PNUD y la Escuela de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, lo que significa que en las mociones aprobadas se incluyen 22 cantones del mismo rango que los que sí tendrán atención especial; en ese grupo excluido se cuentan 3 cantones ubicados de la posición 40 a 49,8 cantones de la posición 50 a 59, a 55 de la posición 60 a 69 y, finalmente, 4 cantones ubicados de la posición 70 a la 79, e incluso se excluye al cantón con menor índice de desarrollo humano, que es el cantón de Alajuelita. Por otra parte, se excluyen catorce de los cantones ubicados de la posición 1 a la 39, con lo que se dará tratamiento especial a las problemáticas de personas que viven en los 25 cantones con mejor desarrollo humano, lo que supera a los 22 de menor desarrollo incluidos. El Plenario legislativo privilegia a los cantones de Puntarenas, Esparza, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Aguirre, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores y Garabito; Limón, Pococí, Siquirres, Salamanca, Matina y Guácimo; Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco; Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí; Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha. Con la moción de la creación de la Región Brunca, los cantones de Buenos Aires, Osa, Golfito, Corredores y Coto Brus son incluidos en dos comisiones, ya que estos cantones, además, forman parte de la omisión creada para estudiar la Provincia de Puntarenas, sin que para esto exista ningún criterio que amerite este doble trato. El cantón de Pérez Zeledón será el único de la provincia de San José tomado en cuenta. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 del citado cuerpo normativo. Publíquese por tres veces

consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012592- 0007-CO que promueve Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las trece horas y doce minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Castro Porras, mayor, casado, jubilado judicial, portador de la cédula de identidad número 01-0457-0039, en su condición de integrante y apoderado judicial de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD); para que se declaren inconstitucionales el inciso primero del artículo 34, el artículo 40 y el transitorio III, todos, del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley número 8508, por estimarlos contrarios a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad y proporcionalidad, y de progresividad de los derechos sociales y al artículo 34 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan en cuanto existe un deber del Estado de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos sociales a través de la gradualidad y la progresividad, evitando toda medida regresiva. Añade que las normas impugnadas son regresivas y una cantidad importante de derechos que surgen a la vida jurídica con ocasión de la existencia de la relación de empleo, podrían, en virtud de la existencia de las norma impugnadas, ser acusadas de absolutamente nulas. En consecuencia, objeto de procesos de lesividad que, vendrían a socavar derechos válidamente nacidos a la vida jurídica con ocasión de un acto administrativo, lo cual atenta contra un Estado Social y Democrático de Derecho. Manifiesta que normas, como las impugnadas, que permitan y autoricen a las administraciones públicas,

revisar analizar y, con vista en el contenido de un proceso de lesividad o un proceso de conocimiento, secuestrar derechos que han ingresado a la esfera patrimonial de cada destinatario y, en consecuencia, se han convertido en derechos o situaciones jurídicas consolidadas, no pueden ser consentidas en un sistema democrático como el costarricense. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tratándose el presente asunto de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto y/o corporativos. Agrega que las normas impugnadas tienen aplicación y directa incidencia sobre el segmento de servidores públicos y judiciales que representa la Asociación Nacional de Empleados Judiciales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-007781-0007-CO promovida por Roberto Díaz Sánchez contra el artículo 10 de la Ley número 8837 del tres de mayo del dos mil diez, denominada “Ley de creación del recurso de apelación, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, se ha dictado el voto número 2014-013820 de las dieciséis horas y cero minutos del veinte de agosto del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia,

otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese, íntegramente, en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Los Magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos los extremos”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017413-0007-CO promovida por Contraloría General de la República, Marta Eugenia Acosta Zúñiga contra el artículo 45 de la IV Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, razonabilidad, uso eficiente de los fondos públicos y legalidad, se ha dictado el voto número 2014-013758 de las catorce horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción, y en consecuencia, el artículo 45 de la IV Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el tope máximo de años para el pago de la cesantía no puede exceder de veinte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona los efectos de esta sentencia en el sentido que la interpretación conforme que se hace tiene efectos a partir de la publicación del primero edicto de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas en virtud de prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano la acción. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)